

b. Con la intención de evitar en lo posible colisiones de rapaces con los aerogeneradores, se establecerá un sistema periódico de limpieza de las áreas próximas, de manera que se retiren posibles restos de animales que pudieran servir de foco de atracción de estas aves.

#### 8. Medidas para evitar fenómenos de fragmentación.

El incremento de vehículos rodados en los montes Cañoneras, El Pinión y Picotes supondría un elevado impacto negativo sobre un medio poco antropizado. El tránsito aleatorio provocaría afecciones importantes especialmente sobre las poblaciones de mamíferos y en concreto del hábitat de distribución del lobo, debido a las subdivisiones de poblaciones y a la alteración de las zonas de paso y campeo.

Así pues, y con objeto de evitar un incremento de la fragmentación del hábitat, habrá de cumplirse el siguiente condicionante:

a. El camino de servicio del parque eólico será de uso exclusivo del personal del parque, debiendo quedar el tránsito rodado impedido por un sistema de cierre que limite su uso, exclusivamente, a los vehículos ligados a la vigilancia y mantenimiento de las instalaciones.

b. El camino de acceso al parque, que parte de la carretera CN-629, en Los Tornos, deberá restringirse al uso, limitándose a los vecinos de cabañas y fincas y los trabajadores del parque eólico.

Para ello se deberá gestionar con la autoridad competente la ejecución y seguimiento de la prohibición de circular vehículos –excepto autorizados– por el camino de acceso y se colocará la señalización de prohibición adecuada en el entronque del camino con la carretera CN-629.

c. Las instalaciones del parque eólico no podrán tener un cerramiento del conjunto. Únicamente se podrán vallar aquellos lugares, como la subestación eléctrica, que requieran una especial protección. Así, en el caso de que se necesite vallar los aerogeneradores, el cerramiento será individual y perimetral, para evitar fenómenos de fragmentación.

#### 9. Remoción de las instalaciones.

Una vez finalizada la actividad de explotación energética para la que se desarrolla el parque eólico, deberá procederse a la remoción de las instalaciones dando cumplimiento en todo momento a lo indicado en el documento: «Separata: Remoción de las instalaciones y restauración de los terrenos» realizada por Eólica 2000, S.L. en octubre de 2002.

#### 10. Plan de Vigilancia y Control Ambiental.

Se desarrollará el Plan de Vigilancia Ambiental (PVA) con el alcance y profundidad con la que se describe en el Informe de Impacto Ambiental.

La empresa promotora realizará el PV A con personal propio o mediante asistencia técnica, del que se emitirán los informes indicados en el Informe de Impacto Ambiental que serán remitidos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial. Dichos informes deberán recoger, de forma clara los objetivos perseguidos, los indicadores utilizados y los resultados obtenidos, de forma que pueda servir de instrumento de control y mejora de las actuaciones que se llevan a cabo en el parque.

#### 11. Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Si durante los diferentes trabajos de ejecución de los proyectos derivados del proyecto apareciera un yacimiento o cualquier hallazgo que se considere pudiera contener significado arqueológico, deberán paralizar cautelarmente las labores que pudieran afectarles, y remitir inmediata información del hecho al Servicio de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Deporte, para su valoración e indicación de las actuaciones procedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

#### 12. Medidas de seguimiento y control.

a. En el futuro, esta Estimación de Impacto Ambiental, no evita que las obras, instalaciones o actividades que pretendan ubicarse o desarrollarse en dicho ámbito y que figuren en los anexos I y II del Decreto 50/91 de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria, o la normativa que en su día sustituya a ésta, tendrán que sustanciar el correspondiente expediente al respecto según el citado Decreto.

b. El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto mediante la presente Estimación Ambiental, derivará, según lo expuesto por el Artículo 35 del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental para Cantabria, en la suspensión de ejecución a requerimiento del órgano administrativo de Medio Ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a la que hubiese lugar.

c. Cualquier modificación o ampliación del proyecto presentado, así como si se detectase algún impacto ambiental no previsto en el Informe de Impacto Ambiental, deberán ser comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que establecerá si procede la aplicación a nuevas medidas correctoras o en su caso, la aplicación de un nuevo procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Segundo.–Declarar la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que llevará implícita en todo caso, la necesidad de ocupación o de adquisición de los derechos afectados de los propietarios con los que el solicitante no ha llegado a un acuerdo e implicará su urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Santander, 22 de marzo de 2006.–El Director General de Industria, Pedro Obregón Cagigas.

## UNIVERSIDADES

### 21.124/06. Resolución de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria sobre extravío de título de Licenciada en Traducción e Interpretación de doña Ariadna Marcelo Pineda.

Se hace público para oír reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de julio de 1988, el extravío de título de Licenciada en Traducción e Interpretación, obtenido en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria por doña Ariadna Marcelo Pineda, expedido el 29 de junio de 2001 con número de registro nacional de título 2003084638.

Las Palmas de Gran Canaria, 29 de marzo de 2006.–El Secretario general, Eduardo Galván Rodríguez.

### 21.230/06. Anuncio de 24 de marzo de 2006, de la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla, por el que se comunica el extravío de Título Universitario Oficial de Licenciado en Filología, sección Francesa.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición undécima de la O.M. de 8 de julio de 1988, se anuncia el extravío del Título Universitario Oficial de Licenciado en Filología, especialidad Francesa de doña Inmaculada Flora Pérez Romero, lo que se hace público al objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Sevilla, 24 de marzo de 2006.–La Secretaria de la Facultad de Filología, María Luisa Venegas Lagüéns.

### 21.238/06. Resolución de la Facultad de Educación-Centro Formación del Profesorado de la Universidad Complutense de Madrid sobre extravío de título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación.

Extraviado el título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección: Ciencias de la Educación, expedido el 26 de abril de 1990, a favor de Doña Lourdes Bermejo García, con Documento Nacional de Identidad número: 7219895, se hace público de conformidad con el apartado undécimo 1 y 2 de la Orden 8 de julio de 1988, para iniciar la tramitación de un duplicado, si no apareciese en el plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio.

Madrid, 19 de enero de 2005.–El Secretario, Francisco A. González Redondo.